



# Resolución Ministerial

N° 0519 - 2023-IN

Lima, 13 ABR. 2023

**VISTOS:** La Carta N.° 0001-2022/IN/COMISIÓN\_AD\_HOC-RM N° 0344-2022-IN y el Informe N° 001-2023/IN/COMISION AD HOC-RM° 0315-2023-IN, emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

## CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe N° 000213-2019/IN/OGRH/OAPC del 13 de noviembre de 2019 (folio 2), la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones (en adelante, OAPC) informó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, OGRH) que el señor Cesar Leónidas Vallejos Pantigoso (en adelante, el investigado) ejerció el cargo de Subprefecto Distrital de Moya, pese a la existencia una sanción vigente en su contra, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC);

Que, a través del Memorando N° 001110-2019/IN/OGRH del 15 de noviembre de 2019 (folio 1), la OGRH remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) el Informe N° 000213-2019/IN/OGRH/OAPC, para realizar el deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias que pudiera tener el investigado por haber ejercido función pública teniendo una sanción vigente en su contra;

Que, con Informe N° 000020-2021/IN/SEC.TEC.PROC.ADM.DISC del 18 de febrero de 2021<sup>1</sup> (folio 43), la Secretaría Técnica recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado, proponiendo se le imponga la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por presuntamente haber omitido comunicar la existencia de una inhabilitación en su contra, obteniendo de esta manera un provecho personal, materializado en la continuidad de sus labores como autoridad política;

Que, mediante Resolución N° 0003-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC del 23 de febrero de 2021<sup>2</sup> (folio 48), la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado por el hecho descrito en el párrafo precedente, imputándole la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), al presuntamente haber transgredido el numeral 2 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP);

<sup>1</sup> Recibido por la Dirección General de Recursos Humanos del MININTER, en su calidad de presidente de la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 18 de febrero de 2021.

<sup>2</sup> Notificada al investigado vía correo electrónico el 26 de febrero de 2021.

Que, a través de la Resolución N° 001839-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala del 29 de octubre de 2021, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido a una autoridad política en el que participó como Órgano Instructor la Comisión Especial constituida mediante la Resolución Ministerial N° 1297-2019-IN del 23 de agosto de 2019. Asimismo, señaló que dicha nulidad podría alcanzar a todos los procedimientos en los que haya intervenido la misma Comisión Ad Hoc de la Entidad, a fin de evitar una ilegalidad manifiesta;

Que, en virtud de lo resuelto en la Resolución N° 001839-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, con Informe N° 000018-2022/IN/STPAD del 24 de enero de 2022 (folio 62), la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General del MININTER que declare la nulidad de la Resolución N° 0003-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 0010-2022-IN-RSG del 16 de febrero de 2022 (folio 67), la Secretaría General del MININTER declaró la nulidad de oficio de la Resolución N° 003-2021/IN/COM\_ESPEC\_PROC\_ADM\_DISC del 23 de febrero de 2021, disponiendo se retrotraigan los actuados hasta la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica;

Que, a través del Informe N° 000076-2022/IN/STPAD del 11 de marzo de 2022 (folios 87 al 92), la Secretaría Técnica recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al investigado, proponiendo se le imponga la sanción de destitución por presuntamente haber omitido comunicar la existencia de una inhabilitación en su contra, obteniendo de esta manera un provecho personal, materializado en la continuidad de sus labores como autoridad política;

Que, con Resolución Ministerial N° 0344-2022-IN del 16 de marzo de 2022 (folio 102), el Ministro del Interior constituyó la Comisión Ad Hoc que actuará como Órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado con Expediente N° G-1497/STPAD;

Que, mediante Carta N° 000001-2022/IN/COMISIÓN/\_AD\_HOC-RM N° 0344-2022-IN del 21 de marzo de 2022 (folios 106 al 109), notificada el 19 de abril de 2022<sup>3</sup>, la Comisión Ad Hoc inició procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la LCEFP, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RGLSC), puesto que habría omitido comunicar a su jefe inmediato la existencia de una inhabilitación en su contra, obteniendo de esa forma un provecho personal, materializado en la continuación de sus funciones como autoridad política y, por ende, la percepción de sus haberes;

Que, con Resolución Ministerial N° 0315-2023-IN del 01 de marzo de 2023 (folio 144), el Ministro del Interior reconfirmó la Comisión Ad Hoc que actuará como Órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado con Expediente N° G-1497/STPAD;

Que, a través del Informe N° 001-2023/IN/COMISIÓN AD HOC-RM N° 0315-2023-IN del 07 de marzo de 2023 (folio 135 al 147), la Comisión Ad Hoc recomendó a este Despacho imponer al investigado la sanción de destitución, al haberse acreditado que la comisión de la precitada falta disciplinaria;

Que, con Carta N° 000005-2023/IN/DM del 29 de marzo de 2023, notificada con fecha 31 de marzo de 2023 (folio 177), se puso en conocimiento del investigado el Informe N° 001-2023/IN/COMISIÓN AD HOC-RM N° 0315-2023-IN;

---

<sup>3</sup> Según consta en el cargo de notificación obrante a folio 118.

## HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en el presente caso, se le imputa al investigado presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, al haber inobservado lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la LCEFP, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del RGLSC, puesto que habría omitido comunicar a su jefe inmediato la existencia de una inhabilitación en su contra, obteniendo de esa forma un provecho personal, materializado en la continuación de sus funciones como autoridad política y, por ende, la percepción de sus haberes;

Que, asimismo, en el Expediente N° G-1497/STPAD obra la documentación que sustentó la imputación efectuada al investigado;

## IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en atención al hecho expuesto, el investigado habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*q) Las demás que señale la ley”.*

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 100°. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, lo siguiente:

- “48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TULO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.
49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del

*Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”.*

Que, en tal sentido, acorde al precedente administrativo antes citado, el investigado habría inobservado lo previsto en la LCEFP, incurriendo en la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la LSC:

- **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 6.- Principios de la Función Pública**

*El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:*

*(...)*

*“2. Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona”.*

**PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, en el caso particular, a través de la Carta N° 000001-2022/IN/COMISIÓN/\_AD\_HOC-RM N° 0344-2022-IN del 21 de marzo de 2022 (folios 106 al 109), se imputó al investigado no haber comunicado a su jefe inmediato la existencia de una inhabilitación en su contra, obteniendo de esa forma un provecho personal, materializado en la continuación de sus funciones como autoridad política y, por ende, la percepción de sus haberes;

Que, cabe precisar que, a pesar de haber sido correctamente notificado con dicha carta, el investigado no se ha apersonado al presente procedimiento, por lo que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 111 del RGLSC, *“vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto”;*

Que, sin perjuicio de ello, debe considerarse que, en atención al principio de acceso permanente<sup>4</sup> y a lo establecido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el investigado tiene derecho de acceder al expediente en cualquier momento de su trámite para conocer su estado;

Que, ahora bien, es menester señalar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la ley y el Derecho, dentro de las facultades que les han sido conferidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, por lo que todo el personal que labora en las entidades del Estado debe asumir sus responsabilidades con relación a las funciones asignadas al cargo que ocupan. Por tanto, cada funcionario o servidor público es responsable de sus actos y debe rendir cuentas de los mismos;

Que, por su parte, la LCEFP prevé que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo IV. Principios del procedimiento**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.19. Principio de acceso permanente.-** La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia.

**Artículo 171.- Acceso al expediente**

171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.”

a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, en tal sentido, los efectos de la aplicación de la LCEFP<sup>5</sup> recaen sobre aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o ejerciendo función pública en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación;

Que, así pues, de conformidad con el artículo 10 de la LCEFP, se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, sobre el particular, en el numeral 2 del artículo 6 de la LCEFP quedó regulado que todo funcionario y servidor público actúa de conformidad con el siguiente principio: “2. *Probidad: Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona*”;

Que, siendo esto así, revisado el Informe N° 00213-2019/IN/OGRH/OAPC del 13 de noviembre de 2019, emitido por la OAPC, respecto de la inhabilitación impuesta contra el investigado, se ha establecido lo siguiente:

Investigado	Fecha de Designación	Periodo de inhabilitación		Fecha de registro	Fecha de reporte
		Inicio	Término		
Cesar Leónidas Vallejos Pantigoso	02.05.2017 (Art. 4 – RJ N° 0102-2017-ONAGI-J)	07.02.2019	06.02.2021	29.03.2019	07.11.2019

Que, en efecto, obra en autos la Resolución N° 034-2019-CG/TSRA-SALA 2 (folios 8 reverso al 33), notificada al domicilio del investigado el 6 de febrero de 2019 (folio 35), emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, cuyo artículo tercero dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los administrados (...) **CÉSAR LEÓNIDAS VALLEJOS PANTIGOSO**, contra la Resolución N° 001-999-2018-CG/SAN2 de data 28 de setiembre de 2018, emitida por el Órgano Sancionador 2 de la CGR; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución apelada que le impuso la sanción de **DOS (02) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en el Inc. b) del artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622, descrita y especificada como infracción muy grave en el Inc. h) del artículo 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución”.

Que, asimismo, consta en el expediente el reporte obtenido del Registro Nacional de Sanción de Destitución y Despido (folio 6), el cual acredita la inscripción de la precitada sanción de

<sup>5</sup> Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

**Artículo 2.- Función Pública**

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

**Artículo 4.- Servidor Público**

4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.

4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.”

inhabilitación de dos (2) años para el ejercicio de la función pública, con vigencia desde el 07 de febrero de 2019 hasta el 06 de febrero de 2021;

Que, al respecto, se verifica que el investigado omitió comunicar formalmente a su jefe inmediato el inicio de la inhabilitación impuesta en su contra, a fin de que la autoridad competente proceda con la conclusión de su vínculo laboral, con la agravante que dicha situación le permitió seguir laborando en el cargo de subprefecto, conforme al siguiente detalle:

Investigado	Fecha de Designación	Periodo de inhabilitación		Fin de designación (RD N° 101-2019-IN-VOI-DGIN)	Tiempo laborado a consecuencia de su conducta omisiva
		Inicio	Término		
Cesar Leónidas Vallejos Pantigoso	02.05.2017 (Art. 4 – RJ N° 0102-2017-ONAGI-J)	07.02.2019	06.02.2021	28.11.2019	9 MESES 21 DÍAS

Que, en consecuencia, se tiene que el investigado ha incurrido en una conducta contraria a la honestidad, por lo que ha transgredido el principio de probidad descrito en el marco legal previo, al no haber comunicado la existencia de una inhabilitación en su contra, obteniendo de esa forma un provecho personal, materializado en la continuación de sus funciones como subprefecto distrital y, por ende, la percepción de sus haberes;

Que, siendo ello así, este Órgano Sancionador considera que la conducta en la que incurrió el investigado se subsume en el literal q) del artículo 85 de la LSC, debido a que omitió comunicar formalmente a su jefe inmediato el inicio de la inhabilitación impuesta en su contra, a efectos de que la autoridad competente proceda con la conclusión de su vínculo laboral;

#### DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

*“(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)”.*

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *“(…) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas”*<sup>6</sup>;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma<sup>7</sup> recogen el principio de

<sup>6</sup> Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de destitución; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, de tal modo, de conformidad con el precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, establecidos mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, corresponde analizar la concurrencia de los siguientes criterios señalados en la LSC, el RGLSC y el TUO de la LPAG;

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Sobre el particular, es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha precisado sobre el análisis de la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos para la determinación de la sanción, que debe analizarse el "*perjuicio económico, moral, o de otra índole*"<sup>9</sup>.

Al respecto, se advierte una afectación al principio de probidad de la LCEFP, lo cual no solo evidencia un perjuicio moral por la omisión de comunicar a la entidad la existencia de una inhabilitación en su contra, hecho que vulnera la confianza depositada, anulando las expectativas puestas en el trabajo encargado que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, sino que además acarreó un perjuicio económico, pues mantuvo su vínculo laboral y, por ende, obtuvo provecho o ventaja personal en la percepción de sus haberes, lo que constituiría un accionar deshonesto.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

En el presente caso, se cumple el citado criterio, en la medida que el investigado omitió, es decir, ocultó que había sido objeto de una sanción que acarreaba su inhabilitación para ejercer un cargo público, situación que debió de haber informado inmediatamente.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:**

En el presente caso, al momento de la comisión de la falta, el investigado se encontraba ejerciendo el cargo de Subprefecto Distrital de Moya, por lo que, en su condición de autoridad política y funcionario público, conocía sobre los principios que rigen la función pública; entre ellos, el principio de probidad.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021.

<sup>9</sup> Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

<sup>60</sup> Sobre el particular, esta Sala considera que, si bien se encuentra acreditada la falta imputada, conforme a los considerandos expuestos en párrafos precedentes, la Entidad no ha motivado y acreditado debidamente la materialización de alguna afectación a los intereses del Estado, léase *perjuicio económico, moral, o de otra índole*, así como tampoco el beneficio ilícito obtenido con la conducta infractora."

**d) Las circunstancias en que se comete la infracción:**

En el presente caso, la conducta atribuida al imputado se ha producido durante la vigencia de su vínculo laboral con la Entidad, por lo que la vulneración al principio de probidad establecido en el numeral 2) del artículo 6 de la LCEFP reviste especial gravedad al verse beneficiado de la percepción de sus haberes, a sabiendas que la sanción impuesta en su contra y la correspondiente inhabilitación traería como resultado su desvinculación de la entidad.

**e) La concurrencia de varias faltas:**

En el presente caso, la conducta atribuida al investigado dio lugar únicamente a la comisión de la falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la LSC.

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

En el presente caso, de los actuados se identifica al investigado como único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

**g) La reincidencia en la comisión de la falta:**

No se aprecia la configuración de este elemento.

**h) La continuidad en la comisión de la falta:**

Conforme a lo señalado en el precedente administrativo aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, *"(...) Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forma parte de la unidad de acción ideada por el infractor"*.

En el caso concreto, se verifica que el investigado omitió comunicar sobre su inhabilitación para ejercer función pública, conducta que se mantuvo en el tiempo desde el 07 de febrero de 2019 (fecha de inicio del periodo de inhabilitación) hasta el 28 de noviembre de 2019 (fin de su designación como autoridad política). Si bien la OAPC, a través del Informe N° 000213-2019/IN/OGRH/OAPC del 13 de noviembre del 2019, reportó a la OGRH que, como consecuencia de la verificación periódica del RNSSC, identificó que el investigado tenía sanción vigente a esa fecha, lo cierto es que ello derivó de una actuación de oficio por parte de la entidad, siendo que el investigado en ningún momento de su vínculo laboral informó sobre ello a su jefe inmediato.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

El beneficio ilícitamente obtenido se grafica en la continuación de la percepción de sus haberes, a sabiendas de encontrarse inhabilitado para ejercer un cargo público.

**j) Naturaleza de la infracción:**

En el presente caso, se verifica que la falta está relacionada a una vulneración del principio de probidad establecido en la LCEFP, por el cual se exige que el funcionario público actúe con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal. En efecto, el investigado, al no haber comunicado que contaba con inhabilitación para ejercer función pública, permitió que se mantenga vigente su vínculo laboral con el MININTER, obteniendo como ventaja la percepción de sus haberes.

**k) Antecedentes del servidor:**

No se aprecia la existencia de méritos ni deméritos del servidor procesado.

**l) Subsanación voluntaria:**

No se aprecia subsanación alguna.

**m) Intencionalidad en la conducta del infractor:**

El precedente establecido por Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC señala que "(...) *al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria*".

En el caso concreto, se verifica que el investigado, en su condición de funcionario público, conocía sobre los principios que rigen su accionar; entre ellos, el principio de probidad que exige que actúe con honestidad; no obstante, a pesar de contar con inhabilitación para ejercer cargo público, el investigado omitió informar ello al MININTER, siendo esta una conducta intencional.

**n) Reconocimiento de responsabilidad:**

El investigado no se ha apersonado al presente procedimiento ni ha reconocido su responsabilidad.

Que, en tal sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; y, de los criterios de graduación señalados, se concluye que corresponde aplicar la sanción disciplinaria de **destitución**, la misma que se encuentra regulada en el literal c) del artículo 88 de la LSC y en el artículo 102 del RGLSC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- IMPONER** al señor **CÉSAR LEONIDAS VALLEJOS PANTIGOSO** la sanción de **DESTITUCIÓN**, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber inobservado el principio de probidad dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley del Código de Ética y la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos antes expuestos.

**Artículo 2°.- DECLARAR** la inhabilitación automática del señor **CÉSAR LEONIDAS VALLEJOS PANTIGOSO** para el ejercicio de la función pública por el plazo de cinco (5) años contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz, de conformidad con el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **CÉSAR LEONIDAS VALLEJOS PANTIGOSO**, de conformidad con el régimen

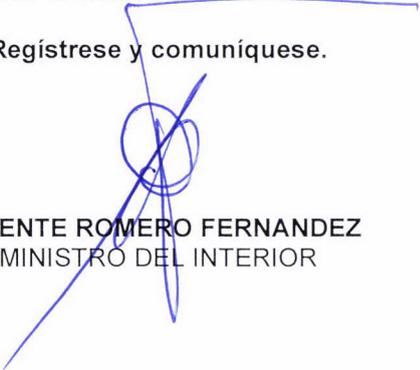
de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4°.- PRECISAR** que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 118<sup>10</sup> y 119<sup>11</sup> del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordado con lo regulado en el artículo 18.3<sup>12</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**Artículo 5°.- REGISTRAR** la sanción impuesta al señor **CÉSAR LEONIDAS VALLEJOS PANTIGOSO** en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

**Artículo 6°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal del señor **CÉSAR LEONIDAS VALLEJOS PANTIGOSO**.

Regístrese y comuníquese.

  
**VICENTE ROMERO FERNANDEZ**  
MINISTRO DEL INTERIOR

<sup>10</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

<sup>11</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
Artículo 119.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

<sup>12</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE  
18. Los Medios Impugnatorios

(...)

18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.